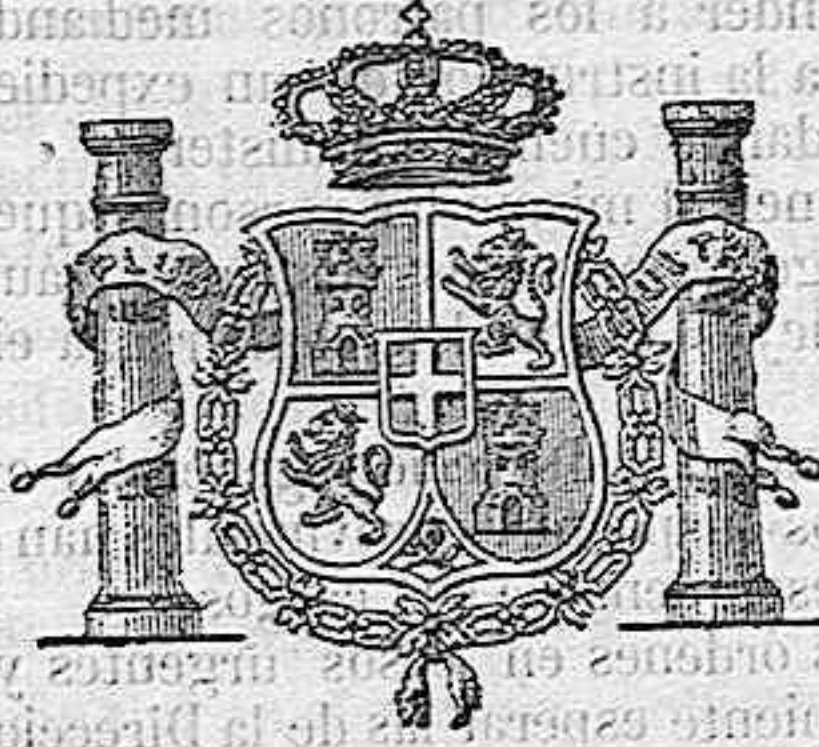


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 31 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos más importantes de la Administración y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo común que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, a las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza sólo es comparable con la enormidad de las depreciaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atención de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotación, copian de la Beneficencia pública las tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente a que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles; cambios políticos y reformas administrativas; graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno; la índole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era falseada ó torcida; estaban detentados, malversados ó oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reducción de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de la Revolución, que extendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entónces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administración, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definición práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo,

enumerar con precisión las facultades que les son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones; si quiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y regimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administración. Y, por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administración y el poder judicial, y aplicando un criterio liberal que, sin abandonar lo que sólo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no pueden conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno. En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y

los consiguientes derechos, de investigacion, visita, examen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oídos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos; y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.ª Aprobar, modificar ó alzar en los terminos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y actúen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.ª Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.ª Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso sólo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras éste viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos ci-

viles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuera familiar, será llamada para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoria tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á ésta, al comunicarle la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.ª Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja. Estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

Y 7.ª Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.ª Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.ª Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.ª Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Llevar la contabilidad del ramo.

5.ª Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.ª Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de éstas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de éstas.

7.ª Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de éstas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.ª Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.ª Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.ª Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.ª Proteger en los derechos de patronazgo á las

personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.ª Suspender á los patronos mediando faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.ª Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confiaren á ellos este carácter.

5.ª Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.ª Darles órdenes en casos urgentes y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á ésta.

7.ª Prestarles el auxilio de su autoridad cuando lo necesitarén para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confían.

8.ª Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.ª Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aún poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10. Se aprueba la adjunta instruccion que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, **PRÁXEDES MATEO SAGASTA.**

INSTRUCCION

QUE LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR HAN DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales le delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de éstos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á éste los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPÍTULO II.

De la inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produc-

cion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, previa la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de índole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administran, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de éstas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el *Boletín oficial* con la antelación mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y, con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPÍTULO III.

De la investigacion.

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.ª Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.ª Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion,

á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobación de dicha Dirección.

3.º Cuando por la investigación se adquirieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotización corriente en la Bolsa de Madrid el día en que se apruebe la investigación.

Y 4.º Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio se abonará éste directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. También están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su acción se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Dirección general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Dirección general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPITULO IV.

De la liquidación.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligación de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los gravan.

Art. 26. Darán cuenta á la Dirección general de que dependen, en los ocho primeros días de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.ª del art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

CAPITULO V.

De la recaudación.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administran, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el premio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Dirección general, en los ocho primeros días de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separación los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distinción de las fundaciones de que emanan y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administración.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundación; los premios señalados por la legislación vigente en las investigaciones que realicen, y la comisión que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administración de los bienes ó al examen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instrucción son compatibles con cualquier otro sueldo, comisión ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Dirección general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinguen por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid, 22 de Enero de 1872.—SACAÑA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me remite la siguiente

Circular núm. 43.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de

la Gobernación con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo que sigue:—El Rey (q. D. g.) en vista del escrito de V. E. de 1.º del actual, proponiendo la baja en el cuerpo administrativo de su cargo del oficial tercero del mismo D. José Esteve Rafael, por no haberse presentado en su destino de la isla de Cuba, á cuyo ejército fué destinado con el empleo inmediato por Real orden de 13 de Marzo del año último; S. M. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el cuerpo, publicándose en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos que en la misma se indican.

Soria, 29 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 44.

Segun me participa el Sr. Juez municipal de Ituro, en la noche del 26 de Febrero próximo pasado desapareció de la casa paterna Nicolas Jimenez, cuyas señas se expresan á continuación. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad proceder á su busca; y caso de ser habido lo pongan á disposición del indicado Sr. Juez municipal, para que éste lo haga á su padre que lo reclama.

Soria, 1.º de Marzo de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de Nicolas Jimenez.

Edad 18 años; estatura 4 pies 9 pulgadas; cara redonda; pelo castaño; nariz regular; ojos negros; barba nada; viste al estilo del país con una capa mediana; calzon corto; chaleco y chaqueta idem; medias azules; calzado de albarcas; botas de vaqueta; pañuelo de rosa á la cabeza, todo en mediano uso.

Circular núm. 45.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que se presenten al instante en este Gobierno á recoger las cédulas talonarias para su entrega á los electores; á fin de que éstos puedan hacer uso del derecho del sufragio en las próximas elecciones que empezaran el día 2 de Abril próximo.

Les encargo igualmente que, de venir á hacerse cargo de ellas otra persona, debe traer la autorización correspondiente. En uno ú otro caso ha de entregarse comunicacion en que se haga constar el número de electores comprendidos en las listas, para arreglar á él el de las cédulas que se entregue.

Soria, 2 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 61, del día 1.º del actual, página 646, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas.—Habiéndose padecido equivocacion material de copia en la segunda entrega de tabaco *Bolicho* de Puerto-Rico, consignada en el anuncio para la subasta, publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce íntegro á continuación:

No habiendo tenido resultado la subasta que se verificó en esta Dirección general el día 26 del corriente mes con objeto de contratar el abastecimiento en las Fábricas nacionales de la Península de la cantidad de 696.000 kilogramos de hoja *Bolicho* de Puerto-Rico; y considerando de reconocida urgencia la adquisicion del expresado tabaco; cuyo caso se halla comprendido en el art. 7.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden fecha 28 del corriente, se ha dignado resolver que la indicada subasta vuelva á tener lugar por segunda vez en la propia Dirección general en el día 15 de Marzo próximo viniente, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 25, que corresponde al día 25 de Enero último; entendiéndose variados los plazos que se fijaron para las entregas por lo que se refiere á los dos primeros meses, empero atemperándose, tanto en éstas como en las demás, á las fechas, clases y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Desde 15 de Abril á 15 de Mayo de 1872.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 15 de Mayo á 1.º de Junio de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1873.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de id.....	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.....	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
TOTALES.....	69.600	243.600	243.600	104.400	34.800	696.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia.

Madrid, 28 de Febrero de 1872.—El Director general, LEANDRO RUBIO.

Y á los propios fines se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas en telegrama de 1.º del actual.

Soria, 2 de Marzo de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

Algunos propietarios de terrenos ó quintos procedentes de la extinguida comunidad de Soria y su tierra han recurrido á esta Administración manifestando se les viene exigiendo contribucion por unas mismas fincas en dos diferentes distritos; protestando el uno hallarse enclavadas en su término jurisdic-

cional, y el otro apoyándose en que desde tiempo inmemorial vienen figurando aquéllas en sus amillaramientos.

Para evitar la reproducción de semejantes abusos, esta oficina previene á los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen terrenos ó quintos de la citada procedencia, hayan ó no enajenado por el Estado, remitan á la misma, en el preciso término de quince días, relación detallada de ellos, expresando sus nombres, linderos, cabida, calidad y productos líquidos con que figuran amillados los que lo estuvieren, consignando á los que no se hallasen en este caso la cifra en que deban ser comprendidos cuando por esta Administración se disponga.

La importancia del asunto de que se trata por el interés que envuelve en favor de los municipios, hace confiar á esta Administración no demorarán el envío de las citadas relaciones aquéllas á quienes se refiere, y espera además, en obsequio del mejor servicio, que al facilitar los referidos datos se verifique con toda escrupulosidad y exactitud.

Soria, 29 de Febrero de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ FERNÁNDEZ.

La Dirección general de Contribuciones en orden de 27 del pasado, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 del pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Dirección general á este Ministerio en 25 de Enero último, sobre la conveniencia y urgente necesidad de que se renueven las comisiones de evaluación y Juntas repartidoras de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería; y considerando que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de Febrero, debe procederse á la renovacion de aquellas Corporaciones, conforme á las disposiciones vigentes: Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1836 al disponer cómo ha de hacerse la renovacion parcial de los individuos que componen dichas Corporaciones, obedece al principio que de esta manera se verificaba la eleccion de los nuevos; y considerando que habiendo sido total la renovacion de las municipales, debe serlo tambien la de las comisiones de la evaluación y Juntas repartidoras, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en la forma indicada, para que las nuevas Corporaciones puedan dedicarse inmediatamente á preparar los trabajos preliminares á la formacion del reparto de la contribucion territorial. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo á V. S. á fin de que disponga la insercion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial*, previniéndole participe á esta Dirección general el recibo de la circular y el haber quedado constituida la comision y Juntas parciales.—La importancia que tienen estas Corporaciones, y la necesidad de que empiecen á funcionar desde luego para preparar los trabajos que han de servir de base al próximo reparto de la contribucion territorial, me excusan el encarecer á V. S. el pronto y exacto cumplimiento de cuanto se le previene.

Al poner lo resuelto por la superioridad en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, debo advertirles que, tanto para la eleccion de los individuos que han de componer las Juntas periciales como para las propuestas que han de dirigir á esta Administración, se atengan estrictamente al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 16 de Junio de 1863; teniendo presente que, tanto la lista triple como la de suplentes, deben remitirla á esta Administración en el preciso término de quince días, para evitarles el disgusto de adoptar medidas coercitivas contra los morosos, que han sido siempre desagradables á esta Administración.

No deben ignorar los Ayuntamientos que el número de individuos de la Junta pericial ha de ser igual al número de individuos de Ayuntamiento, y que éste ha de nombrar la mitad, quedando á la Administración el derecho de nombrar entre los propuestos la otra mitad y el impar si le hubiese; y por último, les advierto la necesidad de que tengan muy presentes las exenciones que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de que en el oficio de remision de las propuestas manifiesten el número de individuos de que consta la Corporacion municipal.

Soria, 2 de Marzo de 1872.—El Administrador económico, JOSÉ FERNÁNDEZ.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José Fernandez Campoy, Jefe económico de esta provincia, y como tal Presidente de la Comision de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de la capital.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma correspondiente al inmediato año económico de 1872 á 1873, y en conformidad á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, así vecinos como forasteros, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas e inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de dicha Comision, establecida en la oficina de mi cargo, ántes del día 31 del mes actual, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que, segun el artículo 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos habrán de ser aplicados á ménos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Soria, 1.º de Marzo de 1872.—JOSÉ FERNÁNDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Deza.

Don Vicente Esteras Perivañez, Alcalde popular de la villa de Deza, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesion del 18 del actual:

Considerando que uno de sus principales deberes es procurar por la equitativa distribucion de las cargas públicas entre sus administrados:

Considerando que la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia es la base principal tributaria:

Resultando que los antecedentes que hoy existen en la dependencia municipal no llenan cumplidamente los deseos de la corporacion:

Resultando que la mayor parte de los contribuyentes de este distrito reclaman con avidez la formacion de un censo municipal de la riqueza inmueble:

Visto lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; y en conformidad con lo que establece el Real decreto de 19 de Agosto de 1871, ha acordado:

1.º Que reconoce de suma y urgente necesidad practicar un amillaramiento ó estadística municipal de toda la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que exista en este distrito.

2.º Que, confiando en la recta justicia, acreditado celo, fuerza moral, constante actividad y buenos deseos de su digno Alcalde presidente, no dudan (con la cooperación y ayuda de todos y cada uno de los individuos del cuerpo municipal) conseguir un dato estadístico veraz, justo y equitativo.

Y 3.º Que para llevar á efecto la formacion del referido censo municipal, autorizan á su Alcalde presidente para que del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal tome la suma necesaria para atender á los gastos indispensables al indicado objeto.

En su virtud se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, los propietarios, ó sus apoderados, de fincas rústicas y urbanas enclavadas en esta jurisdiccion, así como los dueños de ganados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de toda la riqueza que posean, pudiendo utilizar al efecto los impresos necesarios que se facilitarán á domicilio, los cuales se hallan arre-

glados en la forma que previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871; en la inteligencia que, tanto la falta de exactitud en las relaciones cuanto la morosidad en su presentacion, será corregida con sujecion á lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó el art. 11 del de 19 de Agosto de 1871; pues la circunstancia de haber de utilizarse el nuevo censo para la confeccion del reparto de inmuebles del año económico de 1872 á 1873, hace que tales servicios no se puedan demorar, y, por lo tanto, además de la responsabilidad, que irremisiblemente se exigirá á los infractores, satisfarán los gastos que ocasionen las operaciones que se harán y practicarán por administracion del Ayuntamiento, quedando desde ahora responsables á las resultas los bienes raíces y semovientes sitos en esta jurisdiccion.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Gómara, Miñana, Retortillo, Velamazán, Alameda y Cihuela, en esta provincia; y los de Bordalva, Torrijo, Cervera, Ariza, Aranda, Sastrica, Riela y Calatayud, en la provincia de Zaragoza, recibirán, por conducto de esta Alcaldía, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, con los impresos que se juzquen necesarios á llenar el servicio recomendado, á los cuales se ruega su exposicion al público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Deza, 22 de Febrero de 1872.—El Alcalde, VICENTE ESTERAS.

Ayuntamiento de Torrubia.

Don Manuel Sanz, Alcalde constitucional de este distrito, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose el día en que la citada Junta ha de ocuparse en la confeccion del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza, el que ha de servir de base para girar el repartimiento del cupo para el Tesoro en el año económico próximo de 1872 á 1873, se previene á todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo á los terratenientes de los pueblos de Reznos, Sauquillo, Cardejon y Portillo, que en el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto, si desean evitar la responsabilidad del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que jamás puedan alegar ignorancia.

Torrubia, 20 de Febrero de 1872.—El Alcalde, MANUEL SANZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cuidado con las falsificaciones!
SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS,
LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA
REVALENTA ARABIGA (DU BARRY
de Londres.)

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1853.)
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumcion), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondría.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL
CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)
Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs.; 6 sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY, DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (25—50)